

dos. 2. / 146

Oficio No. 843-JPPP
Quito, a 28 de septiembre del 2011

Señores:
JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Presente.-

De mis consideraciones:

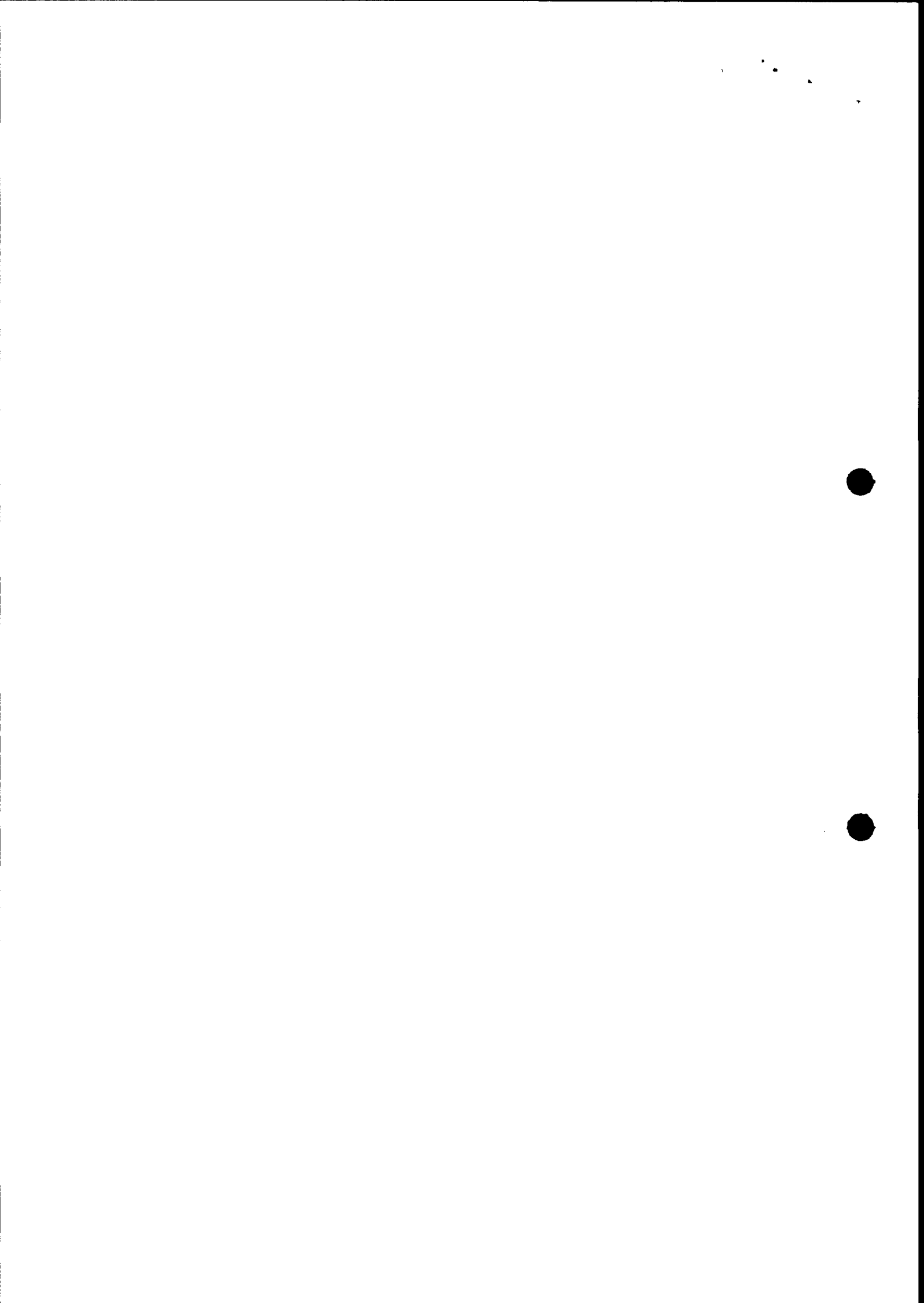
Dr. Guillermo Solis Tacán, Juez suplente del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, acudo ante la Corte Constitucional, en uso de la facultad contenida en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

ANTECEDENTES.-

Por sorteo llevado a cabo conforme dispone la ley, correspondió al Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, conocer el proceso número 1228-2011, por acción de protección propuesta por el Cabo Primero de la Policía Nacional Víctor Hugo Rivera Palomino, en contra del doctor José Serrano, Ministro del Interior, como representante Legal de la Institución Policial. El mencionado Cbop. Víctor Hugo Rivera Palomino, interpone la acción de protección señalando que el 11 de febrero del 2008 el Tribunal de Disciplina le sancionó por una falta de disciplinaria de tercera clase con 21 días de fajina, por hechos ocurridos cuando se encontraba haciendo uso de su franco el 23 de noviembre del 2007. El accionante de la acción de protección manifiesta que, el Tribunal de Disciplina se conformo con el Coronel de Policía de E.M. Jorge Alejandro Guerrón Salazar, Presidente, Capitán de Policía Javier Buitrón Flores Vocal, Capitán de Policía Aldrin Javier Torres Luna Vocal y como Secretario el Sgos. de Policía doctor Luis Bonifaz Bonifaz, Asesor Jurídico del Comando Provincial de Pichincha número Uno, actuación del Secretario que esta al margen de lo establecido en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, que a la fecha regulaba el procedimiento de los Tribunales de Disciplina. El demandado Ministro del Interior por intermedio de su Abogado Defensor, exteriorizó que la actuación del Sgos. de Policía doctor Luis Bonifaz Bonifaz, en calidad de Secretario del Tribunal, se debió a que el Art. 237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, fue reformado por el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE CONSULTA.-

El Ministro de Gobierno y Policía actual Ministro del Interior, en Acuerdo Ministerial No. 0087, publicado en el Registro Oficial No. 262 de 13 de mayo del 2006, reformó El Art. 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, sustituyéndole por el siguiente: "Actuará como Secretario el Asesor Jurídico del



Correspondiente Comando y en los lugares donde no exista Asesor el del Comando más cercano".

El Art. 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, antes de su reforma decía: Actuará como Secretario el Juez del correspondiente Distrito. En el Distrito que haya más de un Juez se determinará mediante sorteo".

El Art. 237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, dice: "En los tribunales actuará como secretario el juez de distrito de la respectiva jurisdicción".

ARGUMENTACION SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD.-

El principio de legalidad tiene dos dimensiones: Una formal y otra material. En su dimensión material, relevante en el derecho penal y en general para el derecho sancionatorio. En su dimensión formal que es la que interesa para el caso, el principio de legalidad establece que las actuaciones procesales debe estar previstas en una ley anterior y que las actuaciones procesales deben estar previstas en una ley anterior.

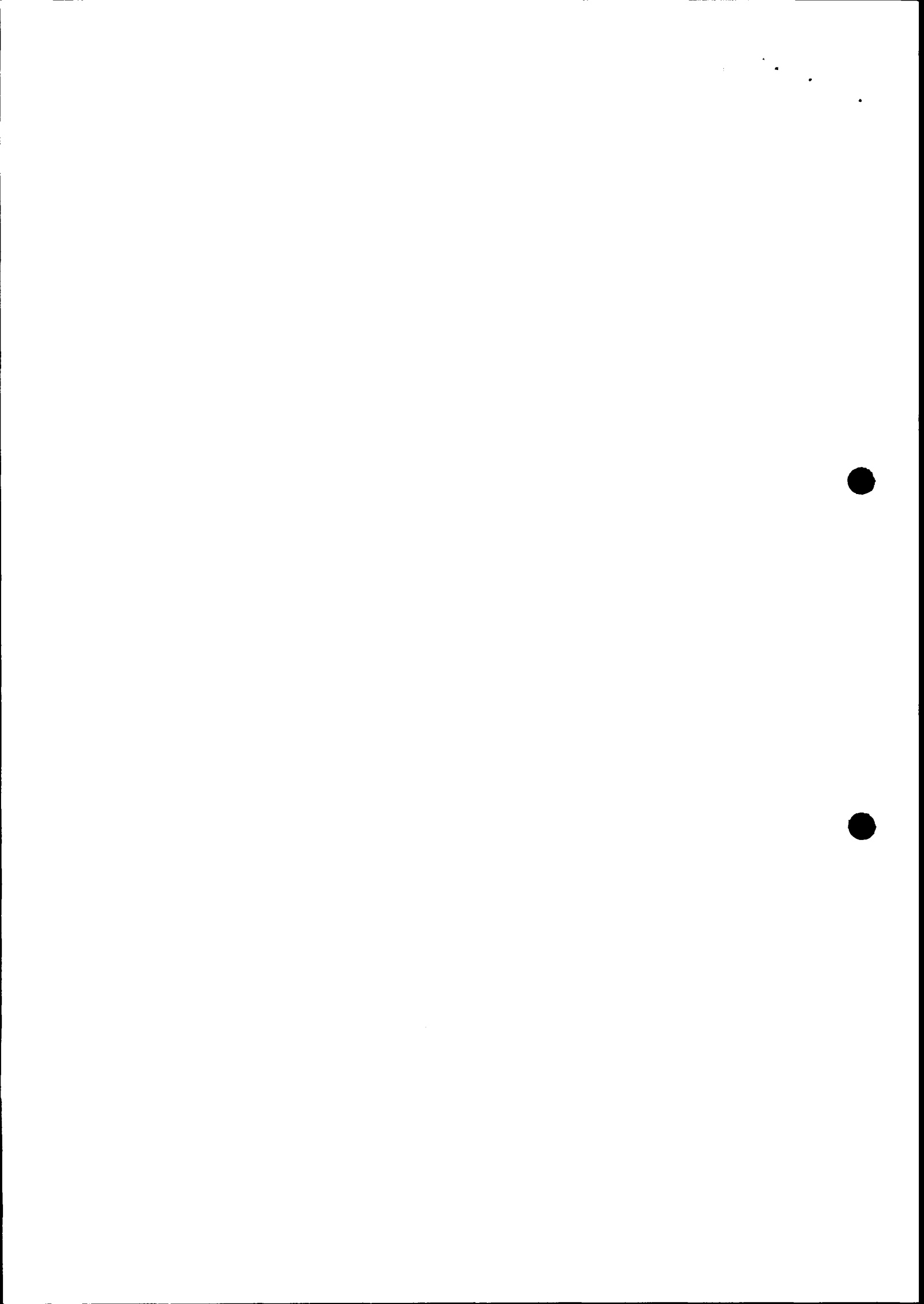
El artículo 37 del Código Civil, establece que una ley puede ser derogada por otra ley de manera expresa o tácita, disposición que guarda avenencia con lo determinado en el artículo 425 de la Constitución al fundar el orden jerárquico de aplicación de las normas considerando a la ley, antes que el reglamento.

La Constitución de la República en el artículo 82 garantiza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Norma constitucional que guarda armonía con la fenecida Constitución de 1998, vigente a la época de la conformación del Tribunal de Disciplina que, en el artículo 23 numeral 26 garantizaba la seguridad jurídica y el numeral 27 el derecho al debido proceso.

Los ciudadanos sin discusión debemos gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con la actuaciones tanto administrativas como judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. Es así que la función de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, es decir, ejercida dentro de los términos precisos establecidos con antelación por las normas generales y abstractas que vinculan positiva o negativamente a los servidores públicos.

Al contener el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional una norma contradictoria a la del artículo 237 del Código de Procedimiento Penal Policial, que ha sido aplicada por el Tribunal de Disciplina en cuestión, se advierte que se estaría en/contra de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución, por lo que, solicito a la Corte Constitucional declare como inconstitucional el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional reformado mediante Acuerdo Ministerial No.

C.N.

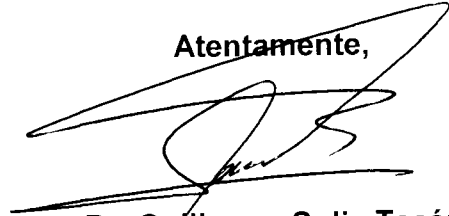


Costas - 4 / M

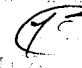
0087 del Ministerio del Interior y publicado en el Registro Oficial número 262 de 13 de mayo del 2006.

Para el efecto, adjunto el expediente correspondiente, juicio No.1228-2011.

Atentamente,



Dr. Guillermo Solis Tacán
JUEZ PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA (s)

Venerable	
2011-09-22	09:22
22	
PONENTE	
SECRETARIO GENERAL	

